

es estaba concedida de proveer cada uno en su distrito y jurisdiccion los Corregimientos, Alcaldias mayores, y oficios, por el tiempo, y en la forma que lo hacian antes de la resolucion referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y executen las ordenes dadas en quanto à la provision de los oficios, y que en cada venida de Flota y Galcones envien relacion distinta y clara de los sugetos que huvieren nombrado en ellos, y de sus calidades, meritos y servicios, para que en el dicho nuestro Consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificacion que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razon, y que lo executen así, pena de privacion de sus puestos, en que desde luego condenamos à los que faltaren à cosa tan de su obligacion, y de nuestro Real servicio, y bien de la causa pública. Y atento à que con el motivo referido pudiera cesar la calidad de que los Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiasticos y Gobernadores nos informen de los sugetos benemeritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligacion en quanto à lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interim, ley 172. titulo 15. libro 2.

en vacante de Presidente, General de Virrey del

Perù quien sirva en interim estos cargos, ley 2. tit. 16. lib. 2.

¶ Que el Virrey del Perù tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Gobernador, ley 3. tit. 16. lib. 2.

¶ Que no se provean los oficios en interim sin testimonio de que están vacos, ni à los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. tit. 16. lib. 2.

¶ Que las cosas que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten à los benemeritos, ley 71. tit. 16. lib. 2.

¶ Que las Audiencias, y no los Escribanos de Camara, nombren los de comisiones, que se despacharen, ley 61. titulo 23. libro 2.

¶ Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la huviere proveido, ley 93. tit. 16. lib. 2.

¶ Que los Alcaldes de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios, ley 12. tit. 8. de este libro.

¶ Que los Soldados de las Filipinas sean premiados con los oficios, que huviere en aquellas Islas, ley 14. tit. 10. lib. 2.

¶ Veanse las leyes 173. y 174. y las demás, que tratan en provision de oficios, alli, sobre la nulidad de los Autos hechos en tiempo de prorogacion de oficios, y sus declaraciones, se vea la ley 16. titulo 10. libro 5.

¶ Los Tenientes de Gobernadores, teniendo salario, han de jurar en el Consejo, siendo nombrados en España, y si lo fueren en las Indias, han de jurar en las Audiencias. Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.

¶ Los Gobernadores y Corregidores, que se hallaren en esta Corte, juren en el Consejo. Auto 24. referido alli.

¶ No se deben proveer los Gobiernos y Corregimientos antes de estar vacos. Auto 49. referido alli.

¶ En Consulta de 15. de Enero de 1646. propuso à su Magestad el

Consejo los grandes inconvenientes, que se experimentaban de que los Gobernadores de Cartagena, Tucuman y la Habana nombrassen allà los Tenientes, y que su Magestad se sirviese de tener por bien, que por agora nombrasse el Consejo los sugetos, que juzgasse por mas à proposito para estos tres oficios de Tenientes, como se hacia antiguamente, sin embargo de lo dispuesto en contrario por leyes de estos Reynos de Castilla, y su Magestad se sirvió de responder. Como parece. Auto 138.

TITULO TERCERO.

DE LOS VIRREYES, Y PRESIDENTES  
Gobernadores.

¶ Ley primera. Que los Reynos del Perù y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes.

¶ Ley ij. Que los Virreyes tengan las facultades, que por esta ley se declara.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20. de Noviembre de 1542. ley 10. D. Felipe Segundo en Bruselas à 15. de Diciembre de 1558. Y en Madrid à 17. de Febrero de 1567. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.



STABLECEMOS y mandamos, que los Reynos de el Perù y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes, que representen nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente à todos nuestros subditos y vassallos, y entien dan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion de aquellas Provincias, como por leyes de este titulo y Recopilacion se dispone y ordena.

LOS que huvieren de ser proveidos para Virreyes del Perù y Nueva España tengan las partes y calidades, que requiere ministerio de tanta importancia, y graduacion, y luego que entren à exercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar, que Dios nuestro Señor sea servido, y su Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas Provincias, y las gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas, que convinieren à la administracion y execucion de justicia, confor...

D. Felipe Segundo en Bruselas à 15. de Diciembre de 1588. D. Felipe Tercero en el Escorial à 19. de Julio de 1614.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Febrero de 1567.

de este libro: y afsimismo tengan la governacion y defenfa de sus distritos, y premien y gratifiquen à los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservacion y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobranza de nuestra Real hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios, que se ofrecieren, hagan lo que pareciere, y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podriamos hacer y proveer, de qualquier calidad y condicion que sea, en las Provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernarán, en lo que no tuviéren especial prohibicion. Y mandamos y encargamos à nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdiccion de los Virreyes, y à todos los Governadores, Justicias, subditos y vassallos nuestros, Eclesiasticos y Seculares, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad, que los obedezcan y respeten como à personas, que representan la nuestra, guarden, cumplan y executen sus ordenes y mandatos por escrito, ò de palabra, y à sus cartas, ordenes y mandatos no pongan escusa, ni dilacion alguna, ni les den otro sentido, interpretacion, ni declaracion, ni guarden à ser mas requeridos, ni sobre ello, ni efecto, como si

por nuestra persona, ò cartas firmadas de nuestra Real mano lo mandásemos. Todo lo qual hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurren los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los Virreyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos, y havemos por condenados à los que lo contrario hicieren: y damos, concedemos y otorgamos à los Virreyes todo el poder cumplido y bastante, que se requiere; y es necesario para todo lo aqui contenido, y dependiente en qualquiera forma, y prometemos por nuestra palabra Real, que todo quanto hicieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamas.

*¶ Ley iij. Que los Virreyes sean Capitanes generales de sus distritos.*

CONSTITUIMOS y nombramos à los Virreyes del Perú y Nueva España Capitanes generales de las Provincias de sus distritos y permitimos, que puedan exercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones, que se ofrecieren por sus personas, y las de sus Lugar-Tenientes y Capitanes, que es nuestra voluntad puedan nombrar, remover, y quitar, y poner otros en su lugar, quando les pareciere. Y mandamos à los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que huviere en sus distritos, que los tengan por Capitanes

D. Felipe Tercero en el Escorial à 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

generales, y dexen libremente usar este cargo, y à sus Lugar-Tenientes y Capitanes, y gozar de las preeminencias, que respectivamente se les debieren guardar, segun se acostumbra con los otros nuestros Capitanes generales, y sus Tenientes de semejantes Provincias, y à las Ciudades, Villas y Lugares habitantes y naturales de ellas, que los obedezcan y respeten, y acudan siempre à sus llamamientos, alardes, muestras y refensas, con sus personas, armas, y caballos, para las ocasiones necesarias de guerra, disciplina, y enseñanza en la milicia, y exercicio de Cavalleria, en que los han de habilitar, y que en todo se conformen con los Virreyes, y los respeten como à personas, que representan la nuestra, y lo mismo hagan con sus Lugar-Tenientes, siguiendo nuestro Estandarte Real, así en jornadas y entradas por tierra, como en Armadas y apercebimientos de mar, y guarden las condutas y titulos, que dieren de Maestros de Campo, Capitanes de Cavalleria, Infanteria, y Artilleria, Sargentos mayores, y Alferreces, Generales, Almirantes, Capitanes de Navios, y otros officios, cargos y ocupaciones de la guerra, y los titulos, que dieren à los Alcaldes, y Castellanos de las Fortalezas, y Casas Fuertes, y Castillos de las Provincias, que gobernaren, y sobre todo les den su favor y ayuda, sin saltar en cosa alguna, so las penas en que

incurren los que no cumplen los mandamientos de su Rey y Señor natural, y de las personas, que tienen su poder y facultad.

*¶ Ley iij. Que los Virreyes sean Presidentes de sus Audiencias.*

ORDENAMOS y mandamos, que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, como está proveido por las leyes 3. y 5. titulo 13. y 1. titulo 16. libro 2. y las demás de este libro, que tratan de las facultades, que en nuestro nombre exercen los Virreyes, y son anexas y pertenecientes à los otros Presidentes de nuestras Audiencias y Chancillerias de estos y aquellos Reynos, y se les guarden las preeminencias y prerogativas, que como tales deben gozar.

Los mismos allí.

*¶ Ley v. Que los Virreyes sean Governadores en sus distritos y Provincias subordinadas.*

ES nuestra voluntad, y ordenamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva España sean Governadores de las Provincias de su cargo, y en nuestro nombre las rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes, que les pareciere conveniente, y provean los cargos de gobierno y justicia, que estuviere en coltumbre, y no prohibido por leyes y ordenes nuestras, y las Audiencias subordinadas, Jueces y Justicias y todos nuestros subditos y vassallos.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20 de Noviembre de 1542. ley 10. D. Felipe Segundo en Bruselas à 15. de Diciembre de 1588. D. Felipe Tercero en el Escorial à 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

obedezcan por Governadores, y los dexen libremente usar y exercer este cargo, y den, y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y huvieren menester.

*Ley vi. Que el Virrey de el Perú tenga el gobierno de las Audiencias de los Reyes, Charcas, y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacare.*

**D**AMOS poder y facultad à los Virreyes de el Perú, para que por sí solos tengan y usen el gobierno, así de todos los distritos de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, como de las Audiencias de los Charcas, y Quito, en todo lo que se ofreciere. Y mandamos à los Presidentes y Oidores de los Charcas, y Quito, que no se entrometan, ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus Audiencias; y si algunas cosas no sufrieren dilacion, los Presidentes, ò el Oidor mas antiguo de ellas puedan proveer en interin lo que les pareciere que conviene, consultandolo con el Virrey, ò en su vacante con el Oidor Governador de la Audiencia de Lima, para que ordenen lo que convenga, y los Virreyes provean todo lo que en sus distritos vacare, conforme à las facultades, que de Nos tienen, y leyes de este

libro.

*Ley vij. Que los Virreyes proveidos para las Indias, sean aposentados en los Alcazares de Sevilla.*

**O**RDENAMOS y mandamos à los Alcaldes de los Alcazares de Sevilla, que quando los Virreyes por Nos proveidos para servir estos cargos en las Indias llegaren à aquella Ciudad, ordenen, que sean aposentados en los dichos Alcazares en los aposentos de à fuera, y no en los de à dentro, como se ha hecho otras veces con semejantes personas, y que se les haga todo buen acogimiento y comodidad.

*Ley viij. Que los Virreyes sean acomodados en la Armada, ò Flota, sin pagar flete.*

**E**L Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla den orden como los Virreyes hagan su viage à las Indias en las Naos Capitanas de nuestras Armadas, con sus familias y criados, que escogieren, que sean utiles para la guerra, y la parte de su recamara, segun la disposicion que huviere, y no se les pidan, ni lleven fletes de ella, ni de su persona y criados, que embarcare en la Capitana, y todos los demàs Galeones, y ordenen, que à los criados se les haga toda buena comodidad en los Navios.

Don Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

Ley

*Ley ix. Que los Virreyes puedan llevar las armas y joyas, que con-tiene.*

**C**ONCEDEMOS licencia à los que pasan à las Indias à servir los cargos de Virreyes, para que de estos Reynos puedan llevar para guarda y defenla de sus personas y casas, doce alabardas, doce partefanas, doce espadas, doce dagas, doce arcabuces, doce cotas, con sus guantes, doce armas blancas, con todas sus piezas, dos pares de armas doradas, doce morriones, doce cascos, doce broqueles, y doce rodela, y mas puedan llevar seis mil pesos de oro en joyas y plata labrada.

*Ley x. Que de lo que se llevare al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año, no pague derechos.*

**T**ODO el tiempo que los Virreyes del Perú nos sirvieren en aquel cargo, se les puedan enviar de estos Reynos hasta en cantidad de ocho mil ducados cada un año de las cosas, que huvieren menester para el servicio de sus personas, y casas, y los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, no les pidan, ni lleven derechos de Almojarifazgo, porque de lo que montaren les hacemos merced, constando por certificacion fuya, que son las que han enviado à pedir. Y ordenamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de todas las Islas y Provincias por donde se passaren, y llevaren, que aunque en qualquier Puerto, ò parte de ellas, se desembarquen, no se les pidan, ni

D. Felipe Tercero allí, y en el Escorial à 14. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

Tom. II.

lleven, guardando la forma de esta nuestra ley.

*Ley xj. Que los Virreyes exerzan el cargo de General de la Armada, ò Flota, donde hicieren su viage.*

**S**IN embargo de que quando los Virreyes del Perú y Nueva España vayan à servir estos cargos en la Armada Real, ò Flota de la Carrera de Indias, haya nombrados, y nombremos Capitanes generales de las Armadas, ò Flotas, usen y exerzan el cargo de General de la Armada, ò Flota, desde el Puerto de San Lucar de Barrameda, ò Cadiz, donde se embarcaren, hasta llegar, el del Perú à la Ciudad de Portobelo, y el de Nueva España al de la Vera-Cruz, que siendo necessario, los elegimos y nombramos por nuestros Capitanes generales de la Armada, ò Flota, y les damos poder y facultad, para que como tales puedan hacer, y proveer en ellas lo que se ofreciere, ò ir en las Naos Capitanas, y las demàs, con su casa, familia, y criados, que escogieren, y sean utiles para la guerra, y la parte de su ropa y recamara, que se pudiere embarcar, segun la disposicion que huviere. Y mandamos à los Generales, Almirantes, gente de mar y guerra, y passageros, y otras personas, de qualquier calidad, que tengan por Capitan general al Virrey, y le respeten, obedezcan y cumplan sus ordenes, y usen con el el cargo de General, y como si

Los mismos allí.

en el

y el Virrey cumpla y execute las ordenes secretas, que de Nos llevar sobre esto.

*Ley xij. Que los Virreyes no puedan llevar à sus hijos, yernos y nueras.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Abril de 1660. y 22. de Noviembre de 1662. D. Carlos Segundo y la Reyna G. en esta Recopilacion.

**P**ORQUE tiene inconveniente para la buena y recta administracion de justicia, que los Virreyes del Perú y Nueva España lleven à aquellos Reynos à sus hijos primogenitos casados, y à sus hijas yernos y nueras, y conviene observar la costumbre inmemorial de no permitir cosa en contrario: Ordenamos, que se guarde inviolablemente el estilo y costumbre, que ha havido, de que no lleven, ni puedan llevar los Virreyes à las Indias sus hijos, ni hijas casados, ni sus yernos, ni nueras, y para que esto sea puntual y precisa observancia y execucion, los Virreyes no tan solamente no puedan llevar à sus hijos primogenitos, yernos y nueras, sino otros qualesquiera que tuvieren, aunque sean menores de edad. Y mandamos, que por ninguna causa, ni con ninguna pretexto se altere esta nuestra disposicion, ni se dispense en ella; y con esta calidad acepten los que fueren elegidos para los puestos de Virreyes de las Indias, pues en estos terminos es nuestra resolucion deliberada el nombrarlos, y prohibimos expresamente à nuestro Consejo de Indias, que pueda admitir memorial de ningun Virrey, en que pida dispensacion de esta prohibicion, por lo qual es obligatorio el cumplimiento de ella.

miento de ella, executada, y no derogada con ningun pretexto, de forma que no se pueda intentar, ni pretender, ni el Consejo consultarnos en esta razon, que asi es nuestra voluntad.

*Ley xiiij. Que los Virreyes del Perú visiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo.*

**O**RDENAMOS à los Virreyes del Perú, que al passar por las Ciudades de Cartagena y Portobelo, visiten los Castillos y Fuerzas, y vean el estado de las obras, edificios, artilleria, armas, municiones y gente de guerra, y las fortificaciones que tienen, y les faltan, y se deben proveer, y nos envíen relacion particular de todo. Y mandamos à los Alcaldes de los Castillos y Fuerzas, que los obedezcan y respeten, y no pongan impedimento à lo susodicho.

*Ley xiiij. Que los Virreyes de Nueva España proveidos al Virreynato del Perú, no paguen derechos de Almojarifazgo de aquel viage.*

**E**S nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España, proveidos por Nos, desde aquel puesto al Virreynato del Perú, puedan hacer su viage en la forma que les pareciere mas conveniente, y llevar todos los criados, esclavos, y personas de su servicio, Casa y Recamara, sin pagar derechos de Almojarifazgo. Y mandamos à qualesquier nuestros Ministros y Oficiales, que de todo lo que el Virrey, y sus criados llevaren, no se los pidan, ni cobren.

D. Felipe Tercero alli. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 22. de Agosto de 1620. D. Carlos Segundo y la Reyna G. en esta Recopilacion.

*Ley xv. Que si passare el Virrey de Nueva España al Perú, pueda tomar en los Puertos de ella el Navio que huviere menester, pagando el flete.*

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 22. de Agosto de 1620. D. Carlos Segundo, y la Reyna G.

**O**RDENAMOS, que en caso de faltar Navios en los Puertos del Mar del Sur, y distrito del Virreynato de la Nueva España, para que el Virrey haga su viage à los del Perú, pueda enviar à buscar el que huviere menester al de la Audiencia de Guatemala, y por toda aquella Costa; y hallandole competente, y qual se requiere, le damos licencia y facultad para que le pueda embargar y tomar, pagando por su flete lo que fuere juito, y como se acostumbra en aquella navegacion. Y mandamos à nuestros Presidentes y Oidores de la Audiencia de Guatemala, y à los Gobernadores de los Puertos del Mar del Sur, que hagan dar, y den todo el favor y ayuda à los Ministros, que enviare para este efecto.

*Ley xvj. Que los Cabos de Armadas y Capitanes de Navios del Mar del Sur obedezcan al Virrey, que passare al Perú en los Puertos y viage.*

D. Felipe Tercero alli, y en S. Lorenzo à 22. de Agosto de 1620.

**L**OS Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres y dueños de Navios reconozcan y tengan por superior en el Mar del Sur, en qualquier Puerto, ò parage al Virrey que passare de Nueva España al Perú, abatan los Estandartes y Vanderas, hagan las salvas que se acostumbra, y obedezcan sus mandamientos en quan-

to no se impidieren las derrotas y navegaciones que llevaren, si no fuere en casos precisos, è inexcusables.

*Ley xvij. Que en Portobelo no se hagan gastos en recibir à los Virreyes del Perú.*

**M**ANDAMOS, que en recibir à los Virreyes del Perú quando passaren de ida, ò buelta por la Ciudad de Portobelo, no se gaste ninguna cantidad sin especial licencia nuestra.

El mismo en Madrid à 6. de Marzo de 1618.

*Ley xviii. Que señala el lugar hasta donde ha de salir el Ministro de la Audiencia à recibir al Virrey, y sobre la ayuda de costa se manda avisar al Rey.*

**P**ORQUE conviene que quando fueren los Virreyes de Lima y Mexico à servir sus cargos, haya lugar señalado hasta donde salga à recibir el Oidor, ò Alcalde, que fuere nombrado, sin desigualdad y diferencia en hacer con unos mas demostracion que con otros: Ordenamos que el Ministro de la Audiencia de Lima salga hasta la Ciudad de Santa: y el de la Audiencia de Mexico hasta el lugar que estuviere mas en costumbre. Y porque ha sucedido señalarte en Lima de ayuda de costa dos mil ducados de los bienes de Comunidad, de que nos dimos por deservido, y los mandamos restituir: Es nuestra voluntad, que no se de, ni señale ayuda de costa à ningun Ministro, que fuere à lo sobredito.

El mismo alli à 13. de Febrero de 1619. D. Felipe IV. alli à 28. de Mayo de 1621. D. Carlos Segundo, y la R. G.

en mucha ni poca cantidad, y por el gasto que ha de hacer en el viaje, se le hará la satisfacion necesaria, que no sea en bienes de Comunidad, sobre que nos dará aviso el Virrey, para que Nos ordenemos lo que convenga.

*Ley xix. Que los Virreyes no usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos; y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos; y en el de Nueva España hasta ocho mil.*

**P**OR diferentes Ordenes y Cédulas de los Señores Reyes nuestros progenitores está ordenado, que los Virreyes del Perú, y Nueva España, quando passaren, y llegaren à sus Virreynatos, no usen de la ceremonia de ser recibidos con palios, y guiones, con sus Armas en las Ciudades de Lima y Mexico, ni en otras qualesquier Villas y Lugares, porque esto solo pertenece à nuestra Real persona, y sin embargo se ha contravenido à ellas, y recerido muchos gastos à las Ciudades, vistiendo los Regidores, y los demás Oficiales de los Consejos de ropas costosas, y haciendo fiestas y regocijos à costa de los propios. Y porque no es justo que se continen estos excessos, tenemos por bien de ordenar y mandar, que ningun Virrey del Perú, ò Nueva España pueda ser, ni sea recibido con palio en ninguna parte de su distrito, ni fuera de él, ni à este titulo los Corregidores, Gobernadores, ni Concejos hagan gastos, ni usen sus personas, ni la de nin-

Vease la Ley xix. de este libro.

guno de sus Oficiales, ni criados à costa de los propios, y gastos de Justicia, penas de Estrados, ni de otro ningun genero de maravedis, que tengan y pertenezcan à las Ciudades, ni en otra forma, pena del quatro tanto de todo el gasto que se hiciere, en que desde luego condenamos, y hemos por condenados à todos los que contravinieren à esta nuestra ley: y asimismo incurran en la misma pena los Receptores, Depositarios y Mayordomos de los Concejos, que cumplieren las libranzas, y mas se procederà contra los que parecieren culpados, à privacion de oficio, por la inobediencia y falta de cumplimiento. Y ordenamos à los Virreyes, que no consientan ser recibidos con palio; y à las Ciudades, Villas y personas susodichas, que no los lleven, tengan, ni usen, so las dichas penas, y las que están impuestas por leyes Reales, con que serán castigados con todo rigor y execute, sin embargo de las Cédulas que se despacharen à los Virreyes del Perú y Nueva España, para que la primera vez que entraren en las Ciudades de Lima y Mexico usen de esta ceremonia, los quales se conformen en todo con las ordenes secretas, que de Nos llevaren. Y permitimos y damos facultad para gastar en semejantes casos de recibir al Virrey del Perú hasta en cantidad de doce mil pesos de à ocho reales: y al de la Nueva España de ocho mil pesos de à ocho reales, menos lo que pareciere

à los Acuerdos de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y por ningun caso se exceda de ellos, pena de que se cobre el exceso de quien lo huviere librado, y los Virreyes usen de esta permission con grande moderacion.

*Ley xx. Que los Oficiales mecánicos no sean apremiados à que salgan à recibir à los Virreyes.*

**M**ANDAMOS, que los Vecedores, Maestros y Oficiales de los oficios de Saltres, Jubeteros, Calcereros, Sederos, Gorreros, y de todos los demás oficios y artes de las Ciudades de Lima y Mexico, no sean apremiados à salir à recibir à los Virreyes quando nuevamente entraren en las dichas Ciudades, ò en qualquiera de ellas.

*Ley xxj. Que estando ocupadas las casas en que el Virrey huviere de posar, se desocupen, y hagan los reparos necessarios.*

**S**I al tiempo que los Virreyes llegaren à Lima, ò Mexico, estuvieren aposentados en nuestras Casas Reales algunos Oidores, Contadores de Cuentas, ò otros Ministros, y por esta causa no huviere aposento suficiente para comodidad de los Virreyes: Mandamos, que los Ministros desocupen luego la casa y aposentos, que huvieren tenido los Virreyes antecesores, para aposentar y acomodar sus personas y familias; y si huviere necesidad de hacer algunos edificios, y aposentos, por no ser suficientes los que antes havia, ò conviniere re-

parar el daño recibido por algun accidente: Ordenamos, que se hagan y reparen de condenaciones, ò de gastos de justicia, y no lo haciendo, de penas de Camara.

*Ley xxij. Que los Virreyes, ni sus criados no reciban cosa alguna en el viage.*

**M**ANDAMOS, que à los Virreyes no se les haga el gasto del camino, ni se les den comidas, presentes, dadas, ni otros qualesquier regalos para sus personas, criados, ni allegados en mucha, ni en poca cantidad, por ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, Justicias y Oficiales de los Concejos por donde passaren, ni otra qualquier persona particular: con apertibimiento, que el que lo recibiere y diere, serán multados y castigados, con el exemplo y demostracion, que el caso requiere; aunque se los den de su propria voluntad y hacienda, ò apremiados por los Virreyes, criados y allegados, ò por otra qualquier causa que aleguen; porque sin embargo se ha de guardar lo dispuesto en esta nuestra ley, excepto en lo que expresamente estuviere permitido por las leyes de este titulo.

*Ley xxiii. Que los Virreyes antecesores, y sucesores concurren, y consieran sobre el estado de las materias.*

**L**OS Virreyes sucesores procurarán luego concurrir con sus antecesores, y les comunicarán las instrucciones que llevaren, y conferirán sobre cada capitulo par-

D. Felipe Tercero à 26. de Abril de 1618.

El mismo en Valladolid à 2. de Febrero de 1605.

El mismo en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

D. Felipe Tercero en Madrid à 7. de Junio de 1620. y 28. de Diciembre de 1619.

El mismo en S. Lorenzo à 22. de Agosto de 1620. D. Felipe IV. en la cámara de sus reales despachos en 1620.

hacerse capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, enterandose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capítulos à todo lo que huvieren entendido de sus antecessores, y estado de las materias de su cargo; y asimismo el Virrey sucesor nos escribirà lo que en conformidad de la instruccion fuere haciendo, y no siendo posible, que el Virrey antecessor se vea, y concurra con el sucesor, dexará la relacion en pliego cerrado en poder de persona de confianza, para que se le entregue quando llegare.

*Ley xxiiij. Que los Virreyes entreguen à sus sucessores las Cartas, Cedula y Despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.*

**O**RDENAMOS à los Virreyes, que quando acabaren de servir sus cargos, entreguen à los sucessores en ellos todas las Cartas, Cedula, ordenes, instruccion y despachos, que de Nos huvieren tenido en todas materias de gobierno epiritual y temporal, guerra y hacienda, y particularmente en lo tocante à la doctrina, conversion, propagacion y tratamiento de los Indios, y una muy copiosa relacion aparte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho, ò quedare por hacer, que les sea instruccion, y sobre todo de su parecer, de forma que el sucesor quede capaz, y con la claridad, que importa al acierto de las materias de su cargo.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 22. de Agosto de 1520. D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Marzo de 1628.

*Ley xxv. Que los Virreyes hagan castigar los delitos, que se huvieren cometido antes de su gobierno.*

**M**ANDAMOS à los Virreyes, que en llegando à las Provincias de sus gobiernos, se informen y sepan muy particularmente, que delitos se han cometido en ellas antes de su gobierno, y por que no se han castigado, y hecho diligencias para haver los culpados, y llamadas, y oidas las partes à quien esto tocara, provean que con brevedad se haga justicia en las causas civiles, y criminales, de oficio, y à pedimento de parte, contra qualesquier Governadores, Justicias y Oficiales de nuestra Real hacienda, que hayan sido, y sean al presente, y otras personas, de qualquier estado y condicion, que para todo les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere, y es necesario.

*Ley xxvj. Que los Virreyes y Justicias hagan castigar los pecados públicos.*

**O**RDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Governadores, que hagan castigar à los blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados, y los demás pecados públicos, que pudieren causar escandalo, y lo ordenen à las Audiencias de sus distritos, Corregidores, Jueces y Justicias de nuestra provision, y de la suya, y encarguen à los Prelados, que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cesen las ofensas de Dios, escandalo, y mal exemplo de las Republicas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614. Don Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

D. Felipe Segundo en la dicha instruccion de 1595. cap. 25. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 25. Y en Madrid à 15 de Febrero de 1633.

Ley

*Ley xxvij. Que los Virreyes puedan perdonar delitos, conforme à derecho y leyes de estos Reynos.*

**C**ONCEDEMOS facultad à los Virreyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar qualesquier delitos y excessos cometidos en las Provincias de su gobierno, que Nos, conforme à derecho y leyes de estos Reynos podríamos perdonar, y dar, y librar los despachos necesarios, para que las Justicias de todos nuestros Reynos y Señoríos no procedan contra los culpados, à la averiguacion y castigo, así de oficio, como à pedimento de parte, en quanto à lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños, è intereses de las partes, para que le pidan y sigan como les convenga.

*Ley xxviii. Que los Virreyes puedan proveer nuevos descubrimientos.*

**O**TROSI concedemos facultad à los Virreyes, para que sin embargo de estar prohibido proveer gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hacer, si fuere necesario, y conviniere à la quietud, sosiego y pacificacion de sus Provincias, empleando en ellas la gente ociosa, que inquieta y altera el sosiego público, dandonos luego cuenta de ello. Y permitimos, que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacificaciones à las personas, que les pareciere mas à proposito. Y ordenamos, que los Virreyes y Oidores les den las pro-

El mismo allí. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

Vease la l. 4. tit. 1. lib. 4.

visiones è instrucciones necesarias, para que siendo su principal motivo la dilatacion, enseñanza y doctrina de nuestra Santa Fé Católica, sean los naturales bien tratados.

*Ley xxix. Que hallandose el Virrey del Perú en Panamá, Quito, ò la Plata pueda presidir en sus Audiencias.*

**O**RDENAMOS, que quando el Virrey del Perú passare por Panamá de ida y buelta, y estando en el exercicio de su cargo fuere à las Ciudades de la Plata, ò San Francisco de Quito, pueda entrar en estas tres Audiencias Reales; y asistir con los Presidentes y Oidores de ellas, dentro y fuera de los Acuerdos: y en todas partes tenga el mas preeminente lugar, como nuestro Virrey, y entienda y provea en las materias de gobierno, y no en las de justicia, de que deben conocer los Presidentes, Letrados y Oidores, à los quales mandamos, que hayan y admitan al Virrey en los asientos y votos, y juntamente con el entiendan en todo lo conveniente al gobierno.

*Ley xxx. Que el Virrey del Perú, y Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia.*

**E**S nuestra voluntad, que los Virreyes del Perú, y Audiencia de Lima no impidan, ni embarracen al Presidente Governador y Capitan general de Chile en el gobierno guerra y materias de su cargo, si no fuere en casos graves

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 30. de Noviembre de 1568. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 27. de Septiembre de 1614. En Madrid à 5. de Mayo de 1620. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

El Principe G. en S. Lorenzo à 15. de Octubre de 1597. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 15. de Mayo de 1620.

mucha importancia, aunque este subordinado al Virrey, y Governador de la Audiencia de Lima.

*¶ Ley xxxij. Que los Virreyes se procuren servir de hijos y nietos de los que se contiene, y no se entienda con ellos la prohibicion de ser promovidos.*

**L**OS Virreyes procuren servirse, y tener en sus casas hijos y nietos de descubridores, pacificadores, y pobladores, y de otros benemeritos, para que aprendan urbanidad, y tengan buena educacion. Y declaramos, que con ellos no se entienda la prohibicion de la l. 2. 7. tit. 2. de este libro, y que conforme a sus meritos y servicios han de ser proveidos y ocupados en el lugar y grado que les tocara, concurriendo con otros benemeritos.

*¶ Ley xxxij. Que los Virreyes y Governadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que han sucedido en encomiendas.*

**M**ANDAMOS, que los Virreyes, Presidentes y Governadores no traten, ni concierten casamientos de sus deudos y criados con mugeres, que huvieren sucedido en repartimientos, o encomiendas de Indios, y las dexen casar, y tomar estado con la libertad, que tan justa y debida es, procurando que sea con las personas, que fueren mas a proposito para nuestro servicio, paz, conservacion y aumento de aquellas Provincias.

*¶ Ley xxxij. Que los Virreyes de el Perú y Nueva España se socorran en los casos de necesidades publicas, y lo mismo hagan las Audiencias y Governadores.*

**O**RDENAMOS a los Virreyes del Perú y Nueva España, que si para efectos de nuestro Real servicio tuvieren necesidad de gente, armas, artilleria, mantenimientos, y otra qualquier cosa, luego que se den aviso, provea el uno al otro con toda presteza y diligencia de lo que huviere menester, asi como si Nos se lo ordenáramos, y lo mismo hagan nuestras Audiencias y Governadores.

*¶ Ley xxxij. Que los Oidores no se introduzgan en lo que tocara a los Virreyes, y los respeten, y reverencien.*

**M**ANDAMOS a los Oidores de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y todas las demas a quien tocara, que no se introduzgan en las materias, que pertenecen al cargo y governacion de los Virreyes, y se las dexen hacer y proveer sin contradiccion, y quando les pareciere, que hacen alguna provision, que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan, en la orden y forma dispuesta por la l. 3. 6. tit. 1. 5. lib. 2. y en todo tengan a los Virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona Real, y esten siempre muy advertidos de que el Pueblo no entienda, que entre los Virreyes y Oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.

D. Felipe Segundo en Madrid a 18. de Febrero de 1588.  
D. Felipe Tercero en el Escorial a 19. de Julio de 1614.  
D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Febrero de 1628.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gen. Valladolid a 18. de Diciembre de 1553.  
D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo en Madrid a 9. de Abril de 1591.

El mismo en la dicha Instruccion de 1595. cap. 19. Y en la de 1596. cap. 46.  
D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 20.

*¶ Ley xxxv. Que los Virreyes nombren Assessor sin salario, que no sea Oidor y no saquen las causas de los Tribunales donde tocan.*

**O**RDENAMOS a los Virreyes, que para las materias de justicia y derecho de partes tengan nombrado un Assessor sin salario, al qual, y no a otro, si no fuere en caso de recusacion, o justo impedimento, remitan todas las causas de que deben conocer, reservando para si las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdiccion contenciosa, y este Assessor no sea Oidor, por los inconvenientes, que pueden resultar de que los Oidores se hallen embarazados en semejantes assessorias, o consultas: y quando se ofreciere algun caso tan extraordinario y urgente, que obligue a elegir alguno de la Audiencia para el, este advertido, que en grado de apelacion, suplicacion, recurso, o agravio, no puede ser Juez. Y mandamos, que los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales donde pertenecen, y dexen las primeras y demas instancias a quien tocan por derecho.

*¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes dexen proceder a las Audiencias en casos de justicia.*

**E**sta ordenado, que en todos los casos, que se ofrecieren de justicia dexen los Virreyes proceder a los Oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme a derecho, guardando las leyes y ordenanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena ad-

ministracion de justicia, y expedicion universal de los pleytos, mandamos a los Virreyes y Presidentes, que asi lo guarden precisa y puntualmente, y no den lugar a que las Audiencias tengan ocasion de escrivimos lo contrario: y los Virreyes y Presidentes se hallaran desembarazados para acudir a las materias de gobierno de sus Provincias, conservacion de los Indios, administracion y aumento de nuestra Real hacienda.

*¶ Ley xxxvij. Que los Virreyes en materias de justicia dexen proveer al Oidor mas antiguo, sin votar, ni mostrar inclinacion, ni voluntad.*

**E**S nuestra voluntad, y mandamos, que quando se traten en los Acuerdos de las Audiencias materias civiles, o criminales, en que se huvieren de proveer autos, o sentencias definitivas, o interlocutorias, que tengan fuerza de ella, los Virreyes del Perú y Nueva España dexen responder, y proveer al Oidor mas antiguo lo que se acordare, sin dar a entender intencion de su voluntad, asi por no tener voto, como porque los Jueces tengan libertad para proveer justicia, y que en esto guarden lo que esta dispuesto y ordenado por nuestras leyes, cedula y ordenanzas, sin alterar, ni innovar en cosa alguna.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 26. de Abril de 1618.  
Y en Santarén a 13. de Octubre de 1619.  
Y en S. Lorenzo a 5. de Septiembre de 1620.  
D. Felipe IV. a 7. y 11. de Junio de 1621.

D. Felipe Tercero en Madrid a 16. de Abril de 1618.